

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00054-00
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00054-00
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

1. ANTECEDENTES

El señor ORLANDO DE JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No. 3.941.638, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 040035 de 23 de febrero de 2011 y la nulidad absoluta de las Resoluciones No. 46560 de 12 de diciembre de 2017, No. RDP 010856 de 26 de marzo de 2018, No. RDP 013712 de 16 de junio de 2020 y de acto ficto o presunto configurado por la falta de resolución de recurso por parte de la UGPP, por medio de los cuales se niega reliquidación de su pensión de jubilación; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de setenta (70) páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor de los literales c y d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El artículo 166 del C.P.A.C.A. consagra:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

En el acápite de pruebas de la demanda, se relacionan como documentales aportadas, entre otras, las demandadas Resoluciones No. 046560 de 12 de diciembre de 2017, No. 010856 de 26 de marzo de 2018 y No. RDP 013712 de 16 de junio de 2020, pero fueron allegadas de forma incompleta, precisándose que la última está mal escaneada y no se visualiza la totalidad de su texto.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

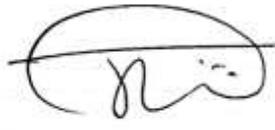
PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ORLANDO DE JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00054-00
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Reconocer al doctor Luis Alberto Manotas Arciniegas, identificado con C.C. No. 1.100.682.358 y T.P. No. 176.183 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder especial que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8bea617c522800f3f54861bf5bccf0e98e97178dc86e5b1db20e97e32530cc

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00054-00
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

Documento generado en 05/10/2021 03:41:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**